

SOBRE LA IN-DISTINCIÓN PROPUESTA ENTRE *CÓMO SON* «POSIBLES» LAS INTERPRETACIONES REALES Y UNAS QUE SON «POSIBLES» IMAGINARIAMENTE *

**Descubriendo, gracias a J. A. GARCÍA AMADO, ciertas
inéditas (y no poco sabrosas) peripecias
del razonamiento «geométrico» acontecidas
recientemente en el Reino de Absurdistán**

Enrique P. Haba
Universidad de Costa Rica

RESUMEN. El autor, al explicar por qué ciertas objeciones recibidas ante sus planteamientos de un escrito anterior (sobre «ponderación» judicial y demás) no tienen verdadera atinencia para ninguna de las tesis sostenidas allí por él mismo, señaladamente aborda determinadas cuestiones de fondo generales: improntas del *geometrismo* empleado como método de razonamiento todo-general; cómo se logra advertir qué sea *posible* en tanto que interpretación «objetiva» de textos; la diferencia radical que hay entre fijarse en unos ejemplos de interpretación *imaginarios* (invocados a guisa de argumentación por el «absurdo») y el considerar las interpretaciones creídas *realmente*; la escapatoria argumentativa de ampararse bajo ciertas «estrategias de *inmunización*» (tales como rehusarse a considerar citas opuestas del autor criticado y evitar ocuparse de aproximaciones «complejas» al tema considerado) Ésos son expedientes, muy habituales, para obviar las interrogantes claves de precisión *analítico-realista* que permiten detectar cuáles son los alcances verdaderos de las bases de pensamiento utilizadas.

Palabras clave: Interpretaciones, geometrismo, inmunización, pautas hermenéuticas, objetividad.

About the Non-Distinction Proposed between *How Real* Interpretations are «Possible» and How Some Other Ones are imaginarily «Possible». Discovering, thanks to J. A. GARCÍA AMADO, some brand-new (indeed very tasty) peripeteia of «geometric» reasoning that happened recently in the Kingdom of Absurdistan

ABSTRACT. The author answers some objections concerning certain issues he stated in a former study (about judicial «balancing», etc.). He holds that these objections do not have a true pertinence to his own propositions. So he tackles certain general capital issues such as, among others:

* Fecha de recepción: 30 de julio de 2015. Fecha de aceptación: 5 de septiembre de 2015.

«geometrism» used as an all-general method of reasoning; how we perceive what is «possible» for «objective» interpretation of texts; the radical difference between some imaginary interpretations (used as a «reduction to absurdity») and the interpretations believed in reality; some argumentative mechanisms to «escape» uncomfortable questions by using certain «immunization strategies» of thought (such as refusing to consider any opposite quotations and avoiding to examine «complex» approaches). Those are some common ways of looking away from the cardinal *analytical-realistic* questions that gauge the true reach of their thinking bases.

Keywords: Interpretations, geometrism, immunization, hermeneutical patterns, objectivity.

Nos hallamos de acuerdo en dos o tres puntos que entendemos, y disputamos sobre dos o tres mil que no entendemos en manera alguna.

VOLTAIRE

Para discernir ciertas cuestiones básicas de la materia Teoría del derecho, resulta decisivo también —a mi juicio— abordar unas interrogaciones como las que voy a plantear aquí. En este caso las provoca cierto curioso principio de interpretación que me atribuye mi agudo colega, y entrañable amigo, el profesor Juan Antonio GARCÍA AMADO. Tomaré como pretexto, a guisa de ilustración, unos señalamientos efectuados en tres sitios: mi comentario crítico «A revueltas con la *storytelling* llamada «ponderación»...» (ref.: *Comentario*)¹, concerniente a la discusión *Un debate sobre la ponderación* (ref.: *Debate*)²; y sobre todo consideraré la contestación de mi amigo, «Sobre interpretaciones posibles del derecho...» (ref.: *Réplica*)³, texto referido especialmente al susodicho Comentario.

Aunque eso de GARCÍA AMADO no es extenso, suscita no pocas cuestiones incontestadas allí. Estas últimas constituyen ni más ni menos que pre-supuestos indispensables, pienso yo, para responder a las principales tesis sostenidas en dicho sitio. Esas ideas básicas que pondré sobre el tapete tienen su interés teórico propio de orden *general* para esta materia. Sobre todo, ello se refiere a la amplísima dominación que ejercen razonamientos de tipo «geométrico», sean de unas u otras especies, constituyéndose en fundamental preconcepción generalizada para estudios de Teoría del derecho; esto importa señaladamente para determinar qué interpretaciones son de veras «posibles» y cuáles no.

En efecto, el *eje* de las discrepancias entre nosotros no es de orden apenas personal: qué haya o no haya sostenido yo mismo o él mismo, en tal o cual escrito. Nuestros puntos de vista se distancian sensiblemente entre sí por cuanto concierne a ciertos puntos teóricos *de fondo*, generales. (Confío en que nuestros eventuales lectores no caerán en la miopía de no saber distinguir justamente *eso*, frente a algún que otro «pellizconcillo» acompañantes que Juan Antonio y yo nos lanzamos de vereda a vereda.) Se trata en especial de las siguientes cuestiones clave: «geometrismo» metodológico, unos iusesencialismos lingüísticos, indistinciones entre «es» y «debe» discursivos, planteamiento de diferencias fundamentales entre condiciones propias de respectivamente los juicios normativos categóricos e instrumentales. De ahí resulta la contraposición teórica fundamental en la materia: sus orientaciones ampliamente dominadoras concentran su atención sobre unas cuestiones que son inmanentes a la *propia* semántica iusdoctrinaria («novelas de conceptos»); mas también hay quienes, *outsiders*, prefieren plantear ciertos interrogantes claves de precisión analítico-*realista* que son decisivos para aclarar cómo puedan funcionar los conceptos jurídicos en cuestión con vistas a su eventual empleo en cuanto *tecnología social*⁴.

¹ E. P. HABA, «A revueltas con la *storytelling* llamada “ponderación”, y también preguntando sobre “límites” del Derecho», *Doxa*, núm. 37, 2014, 337-373.

² M. ATIENZA RODRÍGUEZ y J. A. GARCÍA AMADO, *Un debate sobre la ponderación*, Lima-Bogotá, 2012.

³ J. A. GARCÍA AMADO, «Sobre interpretaciones posibles del Derecho y de los textos de Enrique P. Haba» (es el artículo precedente, aquí mismo).

⁴ *Cfr.* E. P. HABA, «La opción capital para los discursos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?», *Doxa*, núm. 36, 2013, 509-557.

Aunque aquí no puedo presentar sino una muy reducida parte del diferenciado examen que prepararé al respecto, voy a tomarme la libertad de dejar al menos advertidos (aforísticamente) la totalidad de los puntos principales abordados en dicho examen (marco con asterisco los incluidos aquí mismo)⁵:

I. *Una tesis que nadie sostiene
y la seducción del «geometrismo»*

- *1. Generalidades.
- 2. Ejemplos por el absurdo (imaginarios) vs. ejemplos reales (prácticas jurídicas).
- *3. Contra una «Tesis Extrema»... (no asumida por nadie).
- 4. La lógica propia de las «reductio ad absurdum».
- *5. Geometrismo (a): la vertebral tentación del «geometrismo» para encarar el pensamiento jurídico.
- *6. Geometrismo (b): ¿quiere decir que, para los abordajes no-«geometristas» con respecto a los entendimientos lingüísticos, «todo-se-vale» como interpretación —creíble— de *cualquier* formulación?.
- 7. Geometrismo (c): ¿es atinado aplicar siempre la misma pauta hermenéutica —¡todo-general!— para entender no importa *cuáles* formulaciones lingüísticas?
- 8. Puntos de acuerdo (... pero, ¿invocados como discrepancias?).
- *9. Interpretaciones «posibles» (a): ¿qué significa «posible», y qué quiere decir «no-posible», con respecto a interpretaciones?
- 10. Interpretaciones «posibles» (b): ¿puede una interpretación ser *objetivamente* «falsa» como tal?
- 11. Interpretaciones «posibles» (c) [excurso]: ¿nada más que para comprender mis propios textos son aplicables los criterios de «objetividad, verdad y corrección» interpretativas?

II. *Unos malentendidos adicionales*

- 12. Geometrismo (d): la cuestión del «interés» (teorético) y las «repercusiones sociales efectivas», en cuanto a unas elucidaciones doctrinarias.
- 13. Geometrismo (e): indistinciones entre a qué se aplica, y a qué no, ofrecer fundamentaciones del tipo razón «instrumental».
- 14. Interpretaciones «posibles» (d): la fundamental diferencia entre cuestiones de «posibilidad» lingüística y las de «política» judicial.

III. *¿De qué vale la pena hablar, y cómo,
en estudios de Teoría del derecho?
(Ejes de «inmunización»: ¿citar o
no citar?, ¿Escape from Complexity?)*

- 15. Tres pautas hermenéuticas fundamentales.
- *16. Inmunizaciones (a): a propósito de un «expediente de inmunización» invencible.
- 17. Inmunizaciones (b): ¿más vale no tematizar lo «complejo»? Alternativas en cuanto a qué, y por qué, se percibe como «complejo» en un estudio.
- 18. Inmunizaciones (c): Otras alternativas aún en cuanto a lo «complejo».
- 19. Inmunizaciones (d): la inmunización básica más general.
- 20. Una coda personalísima.

⁵ No descarto la eventualidad de conseguir dar a conocer más adelante ese texto completo.

IV. Apéndices

- α) Análisis de una transcripción truncada.
- β) Comparación con un modelo realista para el razonamiento judicial.

* * *

0. SINOPSIS

[...] ¡cuán fácil es ocasionar una confusión!; y ¡cuán difícil es deshacerla! Del mismo modo que basta un segundo de tiempo y un trabajo mínimo para enredar un ovillo de hilo, y se necesita el trabajo de horas enteras para desenredarlo, así también, en el raciocinio bastan unas pocas palabras y ningún trabajo para crear una confusión, y se necesita un trabajo inmenso para deshacer esa confusión por el raciocinio. El que quisiera combatir por medio del raciocinio, por ejemplo, un libro de un espíritu falso (¡y si es de gran talento, peor!), tendría que escribir cien libros de las mismas dimensiones que aquél, y quién sabe si serían bastantes.

VAZ FERREIRA⁶

Voy a trazar, del modo más sucinto posible, un esbozo de las cuestiones centrales que considero oportuno elucidar a propósito de la Réplica. Los números se corresponden con los respectivos párrafos señalados en la enumeración precedente⁷.

***1.** La Réplica es no-pertinente, en general, porque sus críticas están centradas sobre todo en tratar de rebatir unos puntos de vista que *no* fueron sostenidos en el Comentario (señaladamente la Tesis Extrema que será examinada en el § 3).

2. No hay contradicción, propiamente, entre los casos examinados en el Comentario y los ejemplos ofrecidos en la Réplica, pues los unos y los otros pertenecen respectivamente a dos planos que apuntan cada cual a objetos de referencia de categorías muy diferentes: los segundos son apenas *imaginarios*, los primeros son *reales*.

***3.** La objeción central desarrollada en la Réplica presupone que aquélla esté dirigida contra la siguiente Tesis Extrema: ante *cualquier* texto jurídico, y para *toda* expresión lingüística en general, sería «posible» otorgarles *cualquier* significado. Mas tal idea *no* es sostenida, y mucho menos creída, por nadie; tampoco la propone, ni aun remotamente, el Comentario.

4. Las *reductio ad absurdum*, cuando son pertinentes, tienen unas condiciones de «lógica» específicas para que tenga sentido aplicar tal figura de razonamiento al asunto de que se trate. Ninguna de esas condiciones se da en cuanto a los ejemplos imaginarios contruidos en la Réplica.

***5.** A menudo las maneras de razonar, para discursos de las ciencias sociales, son tributarias de precomprensiones que dan por descontado que aquéllas no pueden sino,

⁶ C. VAZ FERREIRA, *Lógica viva*, Montevideo, 1963: 263. Este pasaje prosigue así: «Si a mí se me ocurriera, por ejemplo, poner en el grado justo en cada caso todas las afirmaciones violentadas y falseadas de un libro como [...], posiblemente años de vida no me alcanzarían: para cada afirmación de una línea, necesitaría escribir capítulos de correcciones, distinciones, etc. Esto produce una sensación desconsoladora [...]» (¡[...] y ni qué imaginar si se tratara, tal vez, de «poner en el grado justo» escritos de HEGEL o de HEIDEGGER, o acaso lo de un «ladrillo» como *Facticidad y validez* de HABERMAS!).

⁷ Los asteriscos (*) señalan los numerales de los cuales se toma texto aquí.

para no ser autocontradictorias, quedar encerradas en tal o cual «geometrismo» como criterio interpretativo todo-general, ¡sin más! Consecuencia inevitable de tales modos de pensar es que así se desconocen unas diferencias decisivas entre especies radicalmente diferentes de discursos: es pasar por alto el elemental hecho de que éstas corresponden respectivamente a finalidades de comunicación lingüística *muy diferentes* las unas de las otras; así, entender que «no se puede» sacar sino exactamente el mismo orden de inferencias en cuanto a la *credibilidad* de, respectivamente, lo sostenido sobre ciertos tipos de ejemplos interpretativos reales de disposiciones jurídicas y la de unas interpretaciones simplemente imaginarias.

***6.** El no sucumbir a ninguna idea fija «geometrista» para las interpretaciones jurídicas, en modo alguno implica caer en el extremo opuesto: «¡todo se vale!» interpretativamente. Esto último es no menos irrealista que aquello otro, para dar cuenta sobre cómo funcionan de veras los «marcos» lingüísticos (tácitos) en las conciencias de los operadores del derecho. Decir «geometrismo» no pretende referirse a *todo* criterio general, sino que tal categorización apunta solamente a la engañadora presencia de generalizaciones *falsas*, o al menos de unas cuya indiscriminación en cuanto al contenido así señalado es despistadoramente excesiva.

7. Observaciones complementarias en relación con lo planteado en los dos puntos anteriores.

8. Es resaltada una lista de puntos de vista básicos subrayados en la Réplica que no contradicen, sino antes bien *ratifican*, ciertas tesis fundamentales sostenidas previamente en el Comentario.

***9.** En cuanto al empleo de las categorías cognitivas «posible» y «no-posible» acerca de interpretaciones, se elucidan ciertas decisivas confusiones, o al menos indiscriminaciones, que pueden hacerse presentes al utilizar dichas calificaciones para ello.

10. Que ciertas interpretaciones sean calificadas *objetivamente* como «falsas» o como «verdaderas», depende de si las respuestas en cuestión son en realidad *intersubjetivas* en el círculo de locutores considerado. La cuestión clave al respecto es: ¿en qué casos *específicos*, o para cuáles *tipos* de situaciones reiteradas, se plantean *de veras* unas dudas serias (*i. e.*, no-intersubjetividad) de interpretación sobre si ahí se ha de entender X o antes bien Z?

11. Aclaración sobre si, y en qué medida, cabe «objetividad, verdad y corrección» interpretativas (inclusive para entender unos textos como los míos).

12. Importancia de distinguir —¡no-geometrismo!— entre dos ámbitos que a menudo no coinciden, en cuanto a los enunciados teoréticos formulados: el «interés» que éstos puedan tener desde un punto de vista principalmente *veritativo* y las *repercusiones reales* que por poseer tales conocimientos se ocasionen efectivamente (¡o no!) en unas u otras prácticas sociales.

13. Las fundamentaciones del orden racionalidad «instrumental» no tienen aplicación para *toda* suerte del enunciados teoréticos (creer eso constituiría ni más ni menos que otro geometrismo más), sino que criteriosamente —*i. e.*, «en la medida de lo posible»— aquéllas se aplican específicamente a juicios de *valor*, mas sólo en tanto en cuanto estos valores *no* sean entendidos como *categoricos*.

14. No es lo mismo preguntarse si tal o cual interpretación jurídica es «posible» *semánticamente* —de acuerdo con unas pautas lingüísticas consensuadas por todos o

parte de los locutores del círculo considerado— que indagar si cierta solución judicial obtenida así resulte *conveniente* en función de unos fines sociales que se estiman propios de ese ordenamiento de derecho —*política* jurídica—.

15. Son subrayadas tres indicaciones básicas de hermenéutica que en el medio académico se suele reconocer, en todo caso tácitamente, como condiciones para *acreditar* la «objetividad» de una interpretación.

***16.** Se analiza un expediente de «inmunización» especial propuesto en la Réplica: el pedido de *no* confrontar las afirmaciones de ésta con transcripción alguna de «fragmentos» pertenecientes al propio autor del Comentario examinado en aquélla.

17. Se considera otro expediente especial de «inmunización»: la evasión por la tangente de aducir que la «complejidad» del Comentario hace innecesario examinar en *qué* consista tal «complejidad» en sí misma. Por lo demás, si el calificativo «complejo» es invocado simplemente para *no* ocuparse de lo calificado como tal, sin explicaciones adicionales en cuanto a ello, quedan sin aclarar, entre otras cosas, los puntos de partida propiamente básicos al respecto, esto es: *a)* si se trata ahí de «complejo» en el sentido de planteamientos *artificiosos*, o sea, no correspondientes de veras al propio objeto de referencia tratado; *b)* o si nada más se trata de una sensación de «incomodidad» que al lector (*i. e.*, al propio replicante y es probable que a otros eventuales lectores igualmente) le viene provocada por lo *extenso* de dicho Comentario; *c)* o si, mientras es muy deseable que los desarrollos presentados por ciertos autores de la materia sean no poco «complejos», en cambio es bien aconsejable que los de otros lo sean lo menos posible (p. ej., mi Comentario), ya sea porque los primeros examinan cuestiones mucho más *interesantes* que los segundos o porque estos últimos posiblemente son mucho menos *perspicaces* que aquéllos.

18. Observaciones complementarias acerca de lo examinado en el numeral precedente.

19. De las cuestiones principales abordadas en el Comentario pero dejadas simplemente de lado en la Réplica, así como tampoco fueron tematizadas en el Debate original, mal podría decirse que son indiferentes para elucidar *a fondo* la justificación y los alcances reales que puedan tener los razonamientos judiciales llamados «ponderación». Dar por entendido, así sea tácitamente, que tales cuestiones son prescindibles para evacuar puntos como los abordados en dicho Debate, se constituye ni más ni menos que en el expediente de inmunización más general para rehuir cuestionamientos analítico-*realistas* al respecto.

20. A propósito de unas lecturas «con provecho»...

Ap. (α). A modo de ilustración, es examinada una transcripción demasiado fragmentaria (apenas unas pocas palabras aisladas) que se presenta en la Réplica, pues así es cómo ésta propicia una *in-distinción* —debida a faltantes claves en la cita respectiva— en cuanto a cierta referencia a «algunos casos» efectuada en el Comentario.

Ap. (β). Para hacer todavía más patente la engañosidad de los procedimientos de «ponderación» considerados, se presenta una comparación entre este expediente formalista y un eventual modelo *realista* para encauzar el razonamiento judicial.

1. GENERALIDADES

Quienes lean el texto de tu Réplica, querido Juan Antonio, seguramente no podrán menos que quedarse tan encantados como yo mismo con las ingeniosas historias que concibes allí. Estos simpáticos casos imaginarios los invocas como unos ejemplos por el absurdo, para hacer ver qué disparatados extremos estaría en condiciones de venir a justificar una tesis básica que yo habría sostenido, supuestamente, en el Comentario mío. Para ello, me enfrentas con FERRAJOLI acechando entre las penumbras de una Roma digna de *Las Mil y Una Noches*, el descubrimiento de ciertos intérpretes mefistofélicos de mis textos, la tenacidad de tus infructuosos esfuerzos profesionales por salvarme de la pena de muerte en Costa Rica, y demás...

La gran incógnita con que he tropezado una y otra vez, mientras iba disfrutando de pensar en tus simpáticas situaciones imaginarias, es: ¿qué podré haber dicho yo de contrario a entender que *estas* suertes de interpretaciones, unas como las de tus historias, *NO* son «posibles»?

Lo que he señalado, en ese Comentario, es que para los casos *específicos* examinados en tu Debate con ATIENZA, no menos que en muchas otras situaciones, *ahí* mismo —¡mas no en cualquier caso fantástico que alguien pueda proponer imaginativamente!— resultan ser no menos «posibles», *semánticamente*, tanto las interpretaciones sostenidas por ti como las sostenidas por Manolo, como también cualesquiera otras que eventualmente se den *en la práctica*; esto es, si unas u otras son creídas (de veras) por grupos de juristas normalmente reconocidos como tales. Me refiero, pues, a «posibilidades» *de hecho*. Quiérase o no, éstas corresponden a unas reglas de uso lingüísticas, sean expresas o tácitas, aplicadas *realmente* por locutores jurídicos efectivos —al menos por parte de ellos mismos— en situaciones ya dadas o con buenas probabilidades de que se podrían llegar a producir. Tus ejemplos, en cambio, se refieren a «posibilidad» o no-«posibilidad» en algún universo perteneciente a la literatura fantástica. Nada es dable inferir de *ahí* sobre posibilidades o no-posibilidades para los discursos *prácticos* efectivos; análogamente, siguiendo algún orden de discurrir aplicable para ciertos cuentos infantiles sería dable concluir asimismo, *mutatis mutandis*, que los azares de las zapatillas de cristal de la Cenicienta son informativos con respecto a cómo laboran los zapateros de Madrid.

Desde luego que tampoco bajo el término «derecho» se puede meter simplemente *cualquier* cosa: p. ej., no todo lo mismo que bajo la palabra «cine» o «astronomía». Sólo que, una cosa es saber esto último, pero de ahí hay su buen trecho a dar por descontado, ¡además!, que la gran «mezcolanza» (RADBRUCH)⁸ de referentes a que se refiere aquel término vaya a presentar unos «límites» determinados inequívocamente *inclusive* para casos donde entre los propios juristas consultados hay discrepancias al respecto. Así también, el reconocer que no *cualquier* cosa es imputable —en las prácticas lingüísticas reales— al término «derecho», no es igual que suscribir las imagerías en cuanto a que su inmensamente heterogéneo conglomerado de posibles referentes resulte ser un «sistema» (en algún sentido riguroso de esta palabra)⁹; entre suponer

⁸ Cfr. mi Comentario: ahí la cita en el párrafo que sigue a la n. 18.

⁹ Cfr. HABA, 2013, *op. cit.* (ref. n. 4): § 2 *in fine* (519 y ss.).

esto último y estar enterado de aquello primero, media una distancia como la de ver un parangón relevante entre la interacción que mantienen las piezas de un reloj con los eventuales contactos lingüísticos y conductuales de toda la gente que concurre a las playas de Río de Janeiro (acaso porque todas estas personas tienen entonces algún contacto con arenas).

3. CONTRA UNA «TESIS EXTREMA»... (no asumida por nadie)

La idea central contra la cual argumentas es, si no estoy muy equivocado, la siguiente (recojo una de tus formulaciones al respecto):

«...no importa[ría] en realidad la letra de tus [mis] escritos y no vamos a creer en semánticas firmes ni en reglas lingüísticas terminantes, razón por la cual cabe perfectamente, como interpretación de tus [mis] palabras [y asimismo con respecto a las de quien sea], una que las haga significar *lo contrario* de lo que con ellas entiendes tú o entendería un hablante *normal* de nuestro idioma o un profesor cabalmente imparcial, si es que esa figura puede darse. [...] [De donde resulta que] en menudo atasco me mete si a continuación ese malévolo interlocutor [uno que sostiene dicho criterio] me enseña los textos tuyos en los que dudas de que esté acotado el campo de las interpretaciones posibles de una regla como ésa [y ahí indicas un posible ejemplo]...»¹⁰.

Para hacer palpable que tal creencia es disparatada, presentas tus casos *imaginarios*. Ofreces esos ejemplos por el absurdo para argumentar a favor de esta convicción central tuya (y de toda persona en sus cabales): «...sí podemos diferenciar entre interpretaciones *POSIBLES* e interpretaciones *NO posibles*»¹¹. Al parecer, entiendes que mis puntualizaciones vienen a negar, por lo menos implícitamente, que existan tales «posibilidades». Da toda la impresión de que me imputas nada menos que la siguiente *TESIS EXTREMA*:

Ante *CUALQUIER* texto jurídico, y para *TODA* expresión lingüística en general, sería «posible» otorgarle *CUALQUIER* significado.

Si estoy equivocado en pensar que me adjudicas *tal* tesis justamente, no alcanzo a ver sobre *qué* quieran llamar la atención tus ejemplos, si es que con éstos entiendas referirte a las *puntuales* observaciones de mi Comentario ante los pasajes *específicos* tuyos (de vuestro Debate) que allí he señalado como de carácter lingo-esencialista.

No he afirmado, ni remotamente, que *tal* orden de discrepancias interpretativas se aplique asimismo para *toda* formulación lingüística habida y por haber... ¡y menos que menos para todo experimento mental delineado a la medida de unos intérpretes imaginarios! Hasta señalé, allí mismo, que estoy convencido de antes bien lo contrario con respecto a la enorme mayoría de los contextos lingüísticos *reales*. Y tampoco veo que hayas indicado con *cuáles* de las interpretaciones que en tu Debate con Manolo señalaste como «no posibles», mientras él las entendía como sí-«posibles», consideras poder parangonar *esos* ejemplos imaginarios que traes a colación ahora.

Permíteme recordar algunos de mis pasajes más significativos, incompatibles con esa tesis central que me asignas tú:

¹⁰ Réplica: § 3, líneas extractadas del primer párrafo (cursivas añadidas aquí, E. P. H.) y del segundo.

¹¹ Réplica: § 1(2), allí *in fine* (arriba transcrito con cursivas mías).

- [...] unas *stories* discursivas manejables principalmente a *piacere* de los operadores jurídicos. Digo «a *piacere*», sin ignorar que *NUNCA ÉSTE ES TOTALMENTE LIBRE* ni aun en el manejo de *ese* lenguaje, pues al fin de cuentas él se siente *VINCULADO, DE HECHO*, por ciertos «núcleos» básicos de dichas *COSTUMBRES* lingüísticas¹².
- ...los interrogantes planteados por mí *NO* son para referirme a situaciones tan *EXCEPCIONALES...* (*i. e.*, «situaciones» como las señaladas por ti en las líneas de la p. 121 de vuestro Debate, transcritas inmediatamente antes de esta aclaración mía)¹³.
- Hay allí unas *COSTUMBRES MENTALES* de los juristas —técnicamente dicho: ciertos conjuntos de *topoi* jurídicos y unas relaciones normativas estables entre buena parte de éstos (todo ello proveniente de leyes, doctrinas, jurisprudencia, etc.)— que normalmente esos locutores profesionales *ACEPTAN*, en ese medio¹⁴.
- [...] en el círculo de locutores correspondiente es normal que sus miembros manejen muy similarmente un gran conjunto de «códigos» mentales semánticos, unos *HÁBITOS LINGÜÍSTICOS*, de modo tal que lo expresado por un miembro (ajustándose espontáneamente a algunos de esos códigos) sea comprendido de manera *BASTANTE SIMILAR* por quienes lo escuchan (ajustándose espontáneamente a esos mismos códigos)¹⁵.
- [...] sin perjuicio de que para *MUCHAS* otras situaciones jurídicas sí *COINCIDAN* los códigos manejados...¹⁶.
- Todos o la mayor parte de los locutores de unos juegos lingüísticos llamados «derecho», en un país, *COINCIDEN HABITUALMENTE* en reconocer tales o cuales «límites» para *MUCHÍSIMOS* usos de este término¹⁷.
- Hay «tipos de *SITUACIONES MUY COMUNES* cuya legitimidad «jurídica», o bien su anti-«juridicidad», *NADIE CUESTIONA* como tales...¹⁸.
- [...] qué sea y qué no sea «conforme a derecho» —en el mundo social *REAL*— se determina según las variadas costumbres lingüísticas al respecto, entre las cuales hay también no pocas contradicciones. Cuando hay acuerdo sobre qué sea «conforme»... ¡pues *LO HAY!*¹⁹.
- Es verdad que *ABUNDAN* los contextos de comunicación donde puede ser *INCONFUNDIBLE* —intersubjetividad— *qué* se impute a alguno de esos sustantivos en especial —«derecho», «moral», etc.— y *NO SEA DABLE* imputarlo a otros de éstos²⁰.

* * *

No escapará a tu perspicacia que estas precisiones mías no las extraigo de *otros* textos míos aparte del Comentario, unos donde acaso cuestiones similares habrían sido por mí «resueltas en un libro de hace *veinte* años» (dices tú)²¹. Tampoco estoy amparándome, que yo sepa, en publicación alguna mía entre las numerosas (¡demasiado!) que han salido por ahí en los nutridos años que van desde esa época que tú mencionas

¹² § 5, luego de los *** (350): lo arriba transcrito comienza al final del primer párrafo allí y continúa al principio del que le sigue (aquí, como asimismo en las notas siguientes, la indicación de § corresponde a los numerales respectivos del Comentario mío).

¹³ § 6 (353): pocas palabras después de la segunda cita efectuada en ese numeral.

¹⁴ § 7: 356 (*in fine*)-357 (*in limine*).

¹⁵ § 7: en el segundo párrafo de 357.

¹⁶ § 7: en el tercer párrafo de p. 357.

¹⁷ § 10: hacia la mitad del último párrafo de 368.

¹⁸ § 8: hacia el comienzo del primer párrafo de 360.

¹⁹ § 8: al final del párrafo que precede a los *** en la 361.

²⁰ § 8: p. 362 *in limine* (al comienzo del primer párrafo que sigue inmediatamente a las líneas finales de la cita que le precede).

²¹ «[...] casi te ruego que no me regañes por no recordar o no saber ver ahora que esas dudas mías ya las dejaste resueltas en un libro de hace veinte años [...]» (Réplica: en el párrafo inicial de su § 2).

hasta poco antes de escribir el Comentario. Ahora bien, ¿será un despropósito preguntarte si, a tu juicio, lo señalado por mí en estas transcripciones carece de relevancia para saber si efectivamente dicho examen mío propugna, ¡o si antes bien no!, esa Tesis acerca de la cual tú tan acertadamente pones en evidencia cuán loca es? (Y no importa, al fin de cuentas, que tampoco tú puedas recordar *dónde* te habré «regañado» por algo semejante: referencias a «hace veinte años»...).

Probablemente lo sensato sería terminar de resignarme a mi propio Sísifo: aceptar, de una vez por todas, que por más que mi intento sea comunicar que pienso no-A, mi mano va a terminar escribiendo sí-A; y que cuando quiero decir sí-B, la mano escribirá no-B. Asimismo debiera yo saber aceptar, desde luego, que el intérprete (¡no diabólico!) que lee estos sí-A y no-B, con los cuales mi rebelde mano se burla de mi pensamiento subjetivo, tampoco tiene por qué perder su tiempo en transcribir textualmente, para avalar su interpretación de tales pasajes míos, ninguna de estas travesuras *mismas* estampadas por aquella. ¡Qué ocurrencia la mía: suponer que *él* podría tomarse la prescindible molestia de citar brevemente algo de *eso mismo*, lo de mi propia «mano», antes de proceder a rebatirlo con toda la razón del mundo!

No obstante, mi Sísifo manda. Y ya estás viendo cómo de nuevo me largo en pleno trote hacia ahí... ¡otra enésima vez más!

5. LA VERTEBRAL TENTACIÓN DEL «GEOMETRISMO» PARA ENCARAR EL PENSAMIENTO JURÍDICO

[...] a veces la gente hasta evita, se defiende, diremos, de que se le den datos que la compliquen, como si tuviera miedo a la complejidad real de las cosas, que desconcierta sus juicios, que quita a éstos su simplicidad y su geometrismo²².

Sucumbir ante unas u otras modalidades de «geometrismo» constituye poco menos que una actitud mental *sine qua non* para los juristas, tanto en su dogmática profesional como en las exquisitas²³ elucidaciones especiales que conforman la disciplina particular Teoría del derecho. Así también la generalidad de las observaciones que me formulas tú a modo de objeciones reposan, todas o casi todas o al menos las principales entre ellas, en tal orden de preconcepciones fundamentales.

El «geometrismo» (*esprit de géométrie*) doctrinario afinsa en pre-suponer como indubitable, axioma evidente sin más, que *toda* respuesta razonable a cuestiones como las que tú planteas tendría que acoplarse —¡por fuerza!— a *un solo* criterio en común, *absolutamente* general. En el siguiente pasaje, por ejemplo, te aferras sin ambages a tal precomprensión generalísima, una suerte de logicismo a *forceps* (dices «me obligas», «no podré detenerme», etc.):

Sigamos con la broma: me podrías decir que tú eres tú claramente, mientras que las fronteras de lo jurídico son equívocas [¿habré dicho yo que lo son así *siempre*, para

²² VAZ FERREIRA, *op. cit.* (ref. n. 5): 131 (en el cap. «La falsa precisión»).

²³ Cfr. E. P. HABA: *La ciencia de los juristas: ¿qué «ciencia»*. De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita, San José (C. R.), Editorial Jurídica Continental, 2015.

todos o aun la gran mayoría los casos?] y es propio de idealistas irremediables andar buscándolas. Pero si me haces *escéptico* y me obligas a sospechar, ya no podré detenerme: ¿cómo puedo yo o cómo puede estar cualquiera *seguro* de que tú eres en verdad tú y no el heterónimo de algún cantante de tangos o un robot experimental de una multinacional japonesa?²⁴

¡Estupenda deducción! Sólo que, no sé si sea demasiada pretensión tomarme hasta la libertad de pensar que acaso podría valer la pena preguntarse: ¿por QUÉ será que tú, o quien fuere, se encontraría entonces «obligado a sospechar» algo así? Si alguien es tan «escéptico» como para sostener (también lo hago yo en el Comentario) la hipótesis *específica* de que en distintos casos disputados *de veras* entre juristas (así los discutidos por ti con Manolo) resultan ser no menos «posibles» linguojurídicamente las interpretaciones de textos efectuadas al respecto por unos que las efectuadas por otros de aquéllos: ¿por qué resultaría que, en virtud de *esta* afirmación, ha de ser *necesariamente* —o probablemente o al menos bastante posible y no poco creíble— que tú o quien sea («cualquiera», dices) esté ni más ni menos que «obligado» (en lógica, supongo) a *creer* justamente AQUELLO, u otras cosas por el estilo? —esto es, a pensar *de veras* que yo mismo soy «un robot experimental de...», y demás—. Sí, ¿por qué te has de considerar tan INEVITABLEMENTE atado —dices «ya no podré detenerme»— a creer plausible, o en todo caso a no poder estar para nada «seguro» de que no es cierto, que *en realidad* te habrías topado entonces con esa creatura «de una mutinacional japonesa»...?

¿Será que la inevitabilidad, o al menos plausibilidad, de *tal* inferencia tuya viene asegurada, o en algún modo está bastante creíblemente respaldada, por cierta recóndita regla inapelable de lógica formal? ¿O tal vez reposa en alguno de los ítems de «razonabilidad» axiológico-cognitivista autoevidentes que conoce Manolo o, mejor aún, acaso en alguno que él mismo no haya acertado a descubrir todavía? ¿O bien, ...? (seguramente se me escapan muchas otras posibilidades al respecto).

Lo cierto es que te has reservado, al menos por ahora, el secreto sobre si dicha inferencia tuya, y en general las que extraes —al parecer— de tus demás felices ejemplos cosechados en las tierras de Absurdistán²⁵, se basan en alguno de estos tipos de criterios que acabo de aventurar, o si mejor en algún otro (que mis ciertamente muy estrechas facultades de imaginación no alcanzan para insinuarme).

Así también, al traer a colación uno de tus ejemplos por el absurdo de interpretaciones, señalas que tal conclusión interpretativa, o cualquiera imaginable, quedaría justificada si se sostiene que «los *sistemas* jurídicos propiamente *no* existen»²⁶. Te dejas seducir por el geometrismo, una vez más: pasas por encima de la distinción entre... ¡*diferentes* tipos de «sistemas»! En efecto, *NO* tomas en cuenta que, aun cuando se sostenga eso que tú apuntas, en modo alguno se colige que no existan también *otras* especies de «sistemas» (llamados así), los que he distinguido como tales *en sentido amplio*. Unos como estos últimos, a diferencia de los primeros (los «propiamente»), desde

²⁴ Réplica: § 3, en su quinto párrafo *in fine* (cursivas añadidas aquí).

²⁵ Me inspiro en el título de M. E. SALAS, «La dogmática jurídico-penal: ¿Un viaje fantástico al reino de Absurdistán o un arma eficaz contra la irracionalidad de la justicia penal?», en C. COURTIS (ed.), *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, 2006, 259-276.

²⁶ Réplica: § 4, en su párrafo tercero.

luego existen como parte indisoluble del pensamiento jurídico, permiten justificar que ciertas interpretaciones sí y ciertas otras *no* son admisibles jurídicamente. ¿Cuándo y dónde habré dicho lo contrario?²⁷.

* * *

En síntesis: «Geometrismo» no significa lo mismo que criterio *GENERAL tout court*, sino que lo son unas modalidades de *FALSA* generalización o al menos de generalización *excesiva*. No llamo «geométrico» a todo criterio jurídico general, sino a la mentalidad metodologista de suponer que, simplemente por disponer de semejantes criterios, éstos mismos nos llevan de la mano a dilucidar en alguna forma indubitable los conflictos de interpretación *reales*. Si bien esos criterios suministran un «marco» (KELSEN) —que incluso puede ser contradictorio— para tales conflictos, cuál sean tales «marcos» se acredita en la experiencia jurídica misma: no es dable detectarlo *por encima* de ella, ¡menos que menos contra ésta misma!, para las situaciones consideradas. En cambio, «geometrismo» es imaginarse que alguno de dichos criterios o cierta ensambladura netamente pre-determinada de unos cuantos pueda resolver *generalmente* las disyuntivas jurídico-interpretativas que se presentan en la práctica, así piensen lo que piensen todos o parte de los propios operadores jurídicos involucrados en determinar cuál sea ahí la respuesta jurídica «correcta», y aun por más que éstos mismos discrepen al respecto. Esta ficción geometrística existe, sí, pero principalmente como *law in books*, aun si enterarse de tales artificios profesoraes resulte inocuo para decidir realmente hacia qué opciones interpretativas se inclinarán unos u otros operadores al realizar la *law in action*.

Mas también es cierto que los grados de geometrismo jurídico-doctrinario cultivados por los autores pueden ser mayores o menores. En tu propio caso y en el de Manolo, bien puede decirse que esos grados son más bien leves. Ustedes no llegan a caer en extremos como la tentación de retórica logicista consistente en desviar la atención hacia unas u otras suertes de engañifas algorítmicas (ALEXY, FERRAJOLI, BULYGIN, VERNENGO, etc.).

6. ¿QUIERE DECIR QUE, PARA LOS ABORDAJES NO-«GEOMETRISTAS» CON RESPECTO A LOS ENTENDIMIENTOS LINGÜÍSTICOS, «TODO-SE-VALE» COMO INTERPRETACIÓN —CREÍBLE— DE CUALQUIER FORMULACIÓN?

También, muy a menudo, se quiere obligar al buen razonador a «*ser consecuente*»; y los hombres, en la práctica, llaman ser consecuente a *tomar una formulación verbal y aplicarla en todos los casos*²⁸.

²⁷ Para no caer en dicha in-distinción, *vid.* las precisiones al respecto en E. P. HABA, *Metodología jurídica irreverente*, Madrid, 2006; allí en la Sec. C, su § 1 (231 y ss.) y el Supl. (b) (325 y ss.) [versión muy ampliada: *Metodología (realista) del Derecho*, Tomos I y II (impresos) + Tomo III (CD), San José (C. R.), Editorial UCR, 2012]. También lo he explicado en algunos otros sitios: entre ellos, originariamente en «Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora», *Doxa*, núm. 23, 2000, 561-596 (allí esp. §§ 6-8); más amplio en E. P. HABA, *Entre tecnócratas y wishful thinkers. La visión «misionera» de las ciencias sociales*, Granada, 2010 (*cfr.* allí en el cap. II: §§ 4 y 7).

²⁸ VAZ FERREIRA, *op. cit.* (ref. n. 6), 258; los énfasis (puestos en cursiva aquí) pertenecen al autor.

¿Será que mis reparos en cuanto a «geometrismo» significan algo así como venir a defender no importa qué *inconsecuencias* en las maneras de pensar? ¿Así uno podría sustentar *cualquier* tesis, bajo el pretexto de que no habría por qué atenerse a ningún criterio general contrario a ella, pues *todos* éstos serían «geometrismo»? Entonces hasta podría decirse que, después de todo, paradójicamente tal tesis constituiría una suerte de «geometrismo» ella también, sólo que esta vez de sentido nihilista-oportunista: ¡se vale *todo* como pauta de razonamiento, *ningún* criterio puede tener alcance más general que otros!

Si fuese tomada de *tal* manera la crítica de VAZ FERREIRA a la idea de «sistema» en el pensamiento práctico²⁹, no habría lugar para generalizaciones empíricas ni para reglas en cuanto a las conductas humanas. Pero he aquí que en modo alguno yo, ni mucho menos dicho autor, sostengo semejante disparate. La cuestión es otra: llamar la atención sobre el hecho de que difícilmente resulte ser *absoluta* una tendencia comprobada en materia de conductas humanas o en cuanto a ciertos efectos suyos; puede haber tal vez una buena mayoría de casos en que ella se cumpla, sin perjuicio de que haya también muchos o pocos casos donde no sucede así. Una cosa es poder reconocer, eventualmente, como posible o hasta muy probable que se produzcan ciertas consecuencias en un tipo de casos; otra, muy diferente, es darlo por pre-supuesto *sin más*, por mor a alguna generalización *sin más* (geometrismo).

Si los criterios de que se trata consisten en unos juicios de valor o en unos preceptos normativos, lo «testable» son sólo sus alcances *instrumentales*, no la validez categórica que les sea reconocida en general o por ciertos grupos de locutores. De hecho, la enorme mayoría de las discusiones al respecto versan, al menos parcialmente, sobre todo acerca de aspectos instrumentales de tales criterios.

La «razón» —como señalas tú mismo— de acudir como recurso interpretativo a algún geometrismo (le llamo así yo) es porque, a tu juicio, de lo contrario se produciría la consecuencia siguiente:

[...] y [si] no vamos a creer en semánticas FIRMES ni en reglas lingüísticas terminantes, [entonces resultaría que *esa* es la] *razón por la cual* cabe perfectamente [*i. e.*, bajo *tal* hipótesis], como interpretación de tus [mis] palabras, una [interpretación] que las haga significar *lo contrario* de lo que con ellas entiendes tú o entendería un hablante *normal* de nuestro idioma [...]³⁰.

Mas en la práctica, quíerose o no, *no* es dable hallar tal tipo de criterios, inflexibles («firmes», «terminantes»), al menos para los razonamientos sobre cuestiones controvertidas entre los juristas. La tónica de los elementos que conforman estos razonamientos es análogamente vasta a la del manejo del lenguaje en general de un idioma. Esos intérpretes localizan intuitivamente, en función sobre todo del *background* múltiple de conocimientos jurídicos internalizados durante su formación profesional, por «dónde» anda la «cosa» en cada caso: su *marco* (KELSEN) jurídico-interpretativo. En cuanto a esto hay unos consensos tácitos básicos, asimilados por dichos locutores, como los hay para los manejos del idioma; sin perjuicio de las variedades que se den en *su* interior.

²⁹ *Op. cit.* (ref. n. 6): cap. «Pensar por sistemas, y pensar por ideas para tener en cuenta».

³⁰ *Supra*, en la transcripción correspondiente a la n. 10 (cursivas mías).

Aun sin caer en geometrismo doctrinario alguno, la elección de los criterios aplicables en cada caso o tipo de casos no es «caótica» o simplemente caprichosa, dados los múltiples acuerdos básicos entre los juristas, al menos en cuanto a sobre *qué* es dable discutir al respecto ¡Alcanzar todavía *más*, es imposible! Sin embargo, mediante unas u otras precomprensiones geometristas se da por sentado que semejante «más» es alcanzable, sí, mediante tales o cuales fórmulas jurídico-doctrinarias.

9. **¿QUÉ SIGNIFICA «POSIBLE», Y QUÉ QUIERE DECIR «NO-POSIBLE», CON RESPECTO A INTERPRETACIONES?** (*nuevamente acerca de la distinción entre significados creídos realmente y cualesquiera otros, como también entre «debe» y «es» lingüístico-convencionales*)

¿Hace falta todavía aclarar, aun habiendo intentado explicarlo en el Comentario, en qué sentido utilizo las calificaciones «posible» y no-«posible», en cuanto a las interpretaciones? (en la Réplica, esta cuestión es tratada como si *no* me hubiera adelantado yo a efectuar tal deslinde terminológico). Muy lejos de afirmar que *cualquier* interpretación es «posible» para *cualquier* formulación efectuada en las prácticas de comunicación humanas reales, por cierto tomé la precaución de destacar la siguiente distinción fundamental:

Es verdad que abundan los contextos de comunicación donde puede ser inconfundible —intersubjetividad— *qué* se impute a alguno de esos sustantivos en especial —«derecho», «moral», etc.— y no sea dable imputarlo a otros de éstos. [...] la asignación de significados no puede dar cuenta [¡siempre y cuando ella sea realista!] sino de la existencia de usos lingüísticos REALES de la palabra en cuestión. Ninguno de éstos es ni más ni menos «posible» que los demás. TODOS esos usos dan en algún «verdadero» sentido usual de dicho término, por más contradictorios que algunos de ellos puedan ser entre sí³¹.

En modo alguno se me ha escapado, pues, que hay *DIFERENCIAS* cruciales entre los órdenes de «posibilidades» configuradas por situaciones tan distintas entre sí como las de los tres tipos siguientes:

— Allí donde se presenta cierto sentido *inconfundible* (como candidato semántico positivo, frente a cualesquiera candidatos negativos) de una expresión lingüística, en determinado contexto de comunicación; entonces es justamente *ese* mismo sentido el «posible», *no* cualesquiera otros.

— Allí donde son creídos dos o más sentidos inconciliables entre sí (pensados respectivamente por parte de locutores normales de esa actividad), acerca de un mismo enunciado; entonces resultan ser «posibles» *todos* esos sentidos, *mas no* otros.

— Cuando se señalan unos sentidos que del todo *no* son «posibles» —pues nadie, o casi nadie, se los cree de veras— para la formulación considerada; mas sentidos de ese carácter pueden ser presentados a título de unos experimentos lúdicos del pensamiento (así los ejemplos ofrecidos por ti), o acaso invocados cínicamente como simple descaro o hasta como burla (así el célebre letrado «El trabajo *libera*», colgado como lema en la entrada de los campos de concentración nazis).

³¹ § 8: 362 *in limine*.

En esos tres órdenes de situaciones, qué sea lingüísticamente «posible» o no «posible» se aquilata mediante comprobaciones *de hecho*, no por lo que prefiera acaso yo mismo o tú o quien fuere.

* * *

¿Se *puede* interpretar de cualquier manera una formulación lingüística? *a)* Si, se «puede» *siempre...* ¡hipotéticamente! (en todo caso, para efectuar algún experimento mental o simplemente como diversión). *b)* Muy otra cosa, eso sí, es saber si unas interpretaciones presentadas son *creíbles*. En este último caso, a diferencia del primero, la pregunta inevitable es: ¿esas interpretaciones, exactamente *así* como se ofrecen, por *quiénes* es que «pueden» ser creídas de veras? Tú te refieres a unas eventuales cuestiones del rubro *a)*. Yo me he ocupado, antes y ahora, principalmente de cuestiones correspondientes al rubro *b)*.

Da toda la impresión de que no logras (o no quieres) tematizar, al menos en esta ocasión, tal diferencia. Tus observaciones se desarrollan en plena in-distinción entre los planos de lo «posible»-(a) y lo «posible»-(b). En efecto, al fin de cuentas nuestros puntos de enfoque se separan sobre todo en cuanto a que: tú te ocupas principalmente de ciertas «posibilidades» interpretativas tomadas como *DEBE*, ciertas pautas *ideales* de comprensión; mientras yo me refiero a «posibilidades» de comprensión lingüísticas como cuestiones *ES*, tales o cuales convenciones lingüísticas práctico-*efectivas*.

16. A PROPÓSITO DE UN «EXPEDIENTE DE INMUNIZACIÓN» INVENCIBLE

Afirmas que carece de relevancia, para aquilatar si las ideas que me adjudicas han sido sostenidas de veras por mí, ponerse a transcribir pasajes *míos* donde yo hubiera señalado cualquier cosa que contradiga tus propias afirmaciones al respecto, ni aun si esos pasajes provienen del propio texto mío en examen. En efecto, he aquí tus palabras (...y me han dejado, no puedo negarlo, bien boquiabierto):

[...] espero que a estas consideraciones mías no vayas a [i] responder *RESCRIBIÉNDOME entrecomillado* algún fragmento tuyo de *este* escrito que comento, ya que me bastaría contes-tarte que [ii] hay *tantos* escritos tuyos como interpretaciones *diferentes DEMOS* a tu escrito³².

Al parecer, la primera afirmación [i] está fundamentada («ya que») en la evidencia de que sería *obvio* lo señalado en la segunda [ii]. Tal forma de argüir constituye, a todas luces, lo que ALBERT llama: una «estrategia de *inmunización*» discursiva³³. Según tú,

³² Réplica: § 3, en su último párrafo *in limine* (las cursivas y la numeración entre corchetes se añaden aquí).

³³ «[...] un encerramiento del sistema de orientación que, en consecuencia, despliega un efecto de selección, no en dirección de informaciones *relevantes* para el sistema [de creencias adoptado], sino en dirección de informaciones *conformes* al sistema. Se tiende, pues, más bien a coleccionar informaciones comprobativas que a atender a informaciones *inconciliables* con el sistema y que a buscar alternativas, para *evitar* de este modo disonancias cognitivas. Pero si por casualidad se tropieza a primera vista con informaciones contrarias, entonces existe la inclinación de reinterpretarlas correspondientemente y de elaborarlas en forma conforme al sistema, esto es, de aplicar una *estrategia de inmunización* que tiende a la *conservación* del sistema de fe [ya sea ésta religiosa, filosófica, científicista u otras], independientemente de la suma de los costos epistemológicos de

inevitablemente —¿no es cierto?— se debería admitir como semánticamente aceptable, al menos para dicho escrito mío, que éste cabe entenderlo de *cualquier* manera, «tantas» como lectores haya de él mismo. Basta y sobra, según tú, para dar por probado —y, desde luego, *a priori*— que cualquiera de estas maneras es no menos atinada que cualquier otra, lo siguiente: el hecho de que le «demos» (así tú o quien fuere) *tales* interpretaciones (p. ej., las tuyas) al Comentario, sean cuales fueren.

Pues bien, reconozco que ateniéndose con debida fidelidad a ese saludable principio hermenéutico que amablemente vienes a proponerme («...espero que...»: ¡por favor, nada de citas!), entonces acerca de todo cuanto yo escriba no cabe otra conclusión que la infaliblemente justificada por el silogismo siguiente:

1. *Cualquier* interpretación otorgada a los textos de E. P. H. es no menos válida que cualquier otra (hay «tantas» interpretaciones creíbles para ese texto, cuantas sean las presentadas por quienes fueren).

2. Hay unas interpretaciones de esos textos presentadas por J. A. G. A.

3. Ergo, *esas* interpretaciones de J. A. G. A. son válidas *EN SÍ Y POR SÍ*, sin más.

O bien, este otro:

1. Para aquilatar la veracidad o falta de veracidad con respecto a *cualquier* interpretación de un texto de E. P. H., *no* es legítimo invocar citas de ese mismo texto.

2. J. A. G. A. ha presentado unas interpretaciones de un texto de E. P. H.

3. Ergo, para aquilatar la veracidad o falta de veracidad de estas interpretaciones *NO* cuenta presentar citas textuales de dicho texto [queda entre paréntesis si pueda existir algún modo diferente que resulte aceptable para impugnarlas, y en *qué* podría acaso consistir éste mismo].

* * *

En fin, querido Juan Antonio, lamento en el alma haberte sometido a la pena de distraer tu valioso tiempo en considerar un texto tan «complejo»³⁴ como ése mío, pero mentiría si digo que me arrepiento de haberlo escrito justamente *así*. Sin perjuicio de que, para las preferencias propias habituales en nuestros colegas, muy poco o nada me extrañaría que también la generalidad de ellos estén antes bien de acuerdo contigo en cuanto a que, cuando se trata de *ESAS* «complejidades», por cierto *¡más vale no meneallo...!**.

este procedimiento. En ciertos casos hasta se está dispuesto a sacrificar la lógica para no poner en peligro la fe [...]» (H. ALBERT, *Tratado sobre la razón crítica*, Buenos Aires, 1973: 141, cursivas añadidas aquí).

³⁴ «Es complejo y lleno de recovecos este documento [...]» (Réplica: palabras iniciales) (en los §§ 17 y 18 de mi comentario completo se examinan ciertas precomprensiones en cuanto a *qué* y *por qué* se «ve» como «complejo» en unos planteamientos teoréticos, y cómo depende justamente de tales precomprensiones el considerar si *esas* «complejidades» merezcan o no ser puestas sobre el tapete al tratar sobre los temas sustantivos en cuestión; ellas se encomian para ciertos trabajos, se objetan con respecto a otros, según los gustos académicos del lector).

* e.p.haba.m@gmail.com // ehaba@ice.co.cr // enrique.haba@ucr.ac.cr.